

DECRETO 2103 DE 2003

(julio 29)

por el cual se reglamentan los servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de radiocomunicación convencional de voz y/o datos, y se dictan otras disposiciones.

Nota: Derogado parcialmente por el Decreto 2870 de 2007.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las consagradas en los numerales 11 y 22 del artículo 189 de la Constitución Nacional, la Ley 72 de 1989, el Decreto 1900 de 1990 y la Ley 80 de 1993,

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1º. Derogado por el Decreto 2870 de 2007, artículo 20. Objeto y campo de aplicación. El presente decreto tiene por objeto reglamentar los servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de radiocomunicación convencional de voz y/o datos, establecer las condiciones bajo las cuales se otorgarán concesiones, y fijar los mecanismos para la autorización de las redes y el otorgamiento de los permisos.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos del presente decreto, se adoptan las definiciones que en materia de telecomunicaciones ha expedido la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT, a través de sus organismos reguladores, y las definiciones que se establecen a continuación:

Sistema de Radiocomunicación Convencional de Voz y/o Datos: Sistema de

radiocomunicación del servicio radioeléctrico fijo y móvil terrestre, que opera mediante la explotación símplex, dúplex y semidúplex de uno o más canales radioeléctricos de voz y/o datos.

Los servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de radiocomunicación convencional de voz y/o datos, que proporcionen en sí mismos la capacidad completa para la comunicación entre usuarios, incluidas las funciones del equipo terminal, constituyen una modalidad de servicios básicos.

Los sistemas de radiocomunicación convencional de voz y/o datos pueden utilizarse tanto en la prestación de servicios de telecomunicaciones, como para el desarrollo de los servicios especiales y de ayuda, y en las redes soporte de los servicios de valor agregado y portador.

Para todos los efectos legales, los sistemas monocanales o multicanales de voz y/o datos se asimilan a los sistemas de radiocomunicación convencional de voz y/o datos.

Area de servicio: Zona geográfica determinada dentro de la cual el beneficiario del permiso puede utilizar la frecuencia o frecuencias radioeléctricas que se le han asignado y operar los equipos destinados a la telecomunicación, de acuerdo con la concesión, el permiso otorgado y los parámetros técnicos de operación autorizados.

Servicios de telecomunicaciones: Se entiende por servicios de telecomunicaciones aquellos que son prestados por personas jurídicas, públicas o privadas, debidamente constituidas en Colombia, con o sin ánimo de lucro, con el fin de satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones a terceros, dentro del territorio nacional o en conexión con el exterior. Para todos los efectos legales los servicios de correspondencia pública se asimilan a servicios de telecomunicaciones.

CAPITULO II

Licencias

Artículo 3º. Derogado por el Decreto 2870 de 2007, artículo 20. Concesión. Las concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de radiocomunicación convencional de voz y/o datos dentro del territorio nacional, se otorgarán por el Ministerio de Comunicaciones mediante licencia, a solicitud de parte.

Artículo 4º. Derogado por el Decreto 2870 de 2007, artículo 20. Condiciones para ser titular de la licencia.

1. Ser sociedad especializada en la prestación al público de servicios de telecomunicaciones, y acreditar una duración no inferior a la del plazo de la concesión y un año más.
2. No estar incurso en alguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de orden constitucional o legal.

Artículo 5º. Derogado por el Decreto 2870 de 2007, artículo 20. Duración y prórroga de la licencia. Las licencias se otorgarán por un término máximo de diez (10) años, el cual podrá ser prorrogado hasta por un período igual. En todo caso, la duración total de la licencia, incluyendo sus prórrogas no podrá exceder de veinte (20) años.

La prórroga deberá ser solicitada por el licenciatario antes del vencimiento de la licencia ante el Ministerio de Comunicaciones, quien la evaluará teniendo en cuenta, entre otros, el cumplimiento de los requerimientos técnicos y de las obligaciones pecuniarias.

Artículo 6º. Derogado por el Decreto 2870 de 2007, artículo 20. Cesión de la licencia. La cesión de la licencia requiere autorización previa del Ministerio de Comunicaciones.

CAPITULO III

Características técnicas de la red

Artículo 7º. Características técnicas esenciales de la red. Se consideran características técnicas esenciales de la red de telecomunicaciones, las siguientes:

1. Frecuencias radioeléctricas asignadas.
2. Tipo de emisión y ancho de banda.
3. Area de servicio.
4. Ubicación de las estaciones repetidoras y bases fijas principales.
5. Ganancia, altura y patrón de radiación de las antenas.
6. Potencia autorizada.
7. Horario de utilización.

Toda modificación de las características técnicas esenciales de la red de telecomunicaciones autorizada destinada a la prestación de servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de radiocomunicación convencional de voz y/o datos, requiere autorización previa y expresa del Ministerio de Comunicaciones.

Son características no esenciales de la red, la cantidad de estaciones fijas, móviles y portátiles de la red de usuario o abonado y la ubicación de dichas estaciones. Las características no esenciales de la red se encuentran autorizadas de manera general. El licenciatario podrá modificar libremente las características no esenciales de la red, siempre y cuando no exceda el área de servicio autorizada, debiendo informar al Ministerio, durante los tres (3) primeros meses de cada año, las variaciones surtidas en la red.

Artículo 8º. Otorgamiento del permiso para uso del espectro radioeléctrico. El permiso para uso del espectro radioeléctrico se otorgará por el Ministerio de Comunicaciones a solicitud

de parte, salvo cuando se presente alguno de los siguientes eventos, en los cuales el otorgamiento se hará previo el desarrollo de un procedimiento administrativo que permita la concurrencia de interesados, respetando los principios de transparencia, publicidad, igualdad, economía, imparcialidad y selección objetiva:

1. Cuando el Ministerio de Comunicaciones determine que el espectro radioeléctrico disponible es inferior a las solicitudes que se formulen para determinada banda de frecuencias o área de servicio.
2. Cuando el Ministerio de Comunicaciones establezca que existe escasez de frecuencias en una determinada banda o zona geográfica.
3. Cuando el Ministerio de Comunicaciones considere necesario limitar el número de permisos porque las características técnicas del uso del espectro radioeléctrico impliquen una limitación en el número de asignaciones, y sea preciso garantizar el uso efectivo y la gestión eficaz del mismo.

Parágrafo 1º. El permiso para el uso del espectro radioeléctrico no constituye por sí mismo título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones, requiriéndose para el efecto la correspondiente concesión.

Parágrafo 2º. Las frecuencias de enlaces fijos, complementarias a las frecuencias o a la banda de frecuencia asignada para la operación del sistema radioeléctrico otorgado en concesión, podrán ser asignadas a solicitud de parte, siempre y cuando exista disponibilidad de espectro y la solicitud se ajuste a los requerimientos técnicos del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 9º. Derogado por el Decreto 2870 de 2007, artículo 20. Duración y prórroga del permiso. El permiso para uso del espectro radioeléctrico tendrá una vigencia igual al término de la licencia otorgada para la prestación del servicio de telecomunicaciones.

En caso de prórroga de la licencia para la prestación del servicio, podrá prorrogarse el término del permiso, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Comunicaciones relacionadas con el uso efectivo y la gestión eficaz del espectro radioeléctrico.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 10. Derogado por el Decreto 2870 de 2007, artículo 20. Inicio de operaciones. Los licenciarios de servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de radiocomunicación convencional de voz y/o datos, deberán iniciar operaciones dentro de los doce (12) meses siguientes a partir del otorgamiento de la concesión.

El Ministerio de Comunicaciones podrá recuperar las frecuencias o canales radioeléctricos asignados que no estén siendo utilizados o no cumplan con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 11. Derogado por el Decreto 2870 de 2007, artículo 20. Terminación de la licencia. Son causales de terminación de la licencia:

1. El vencimiento del término de su vigencia, incluyendo las prórrogas otorgadas.
2. La solicitud de terminación anticipada de la licencia por parte del operador, la cual deberá hacerse por escrito, e indicar la fecha a partir de la cual se suspende la prestación del servicio, sin perjuicio de los derechos que les asistan a los usuarios de dicho licenciario.

Artículo 12. Derogado por el Decreto 2870 de 2007, artículo 20. Cancelación de la licencia. La licencia será cancelada por las causas previstas en el Decreto ley 1900 de 1990, las normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan, y por las siguientes:

1. La falta de inicio de operaciones dentro de los doce meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que otorga la licencia. Se presume el no inicio de operaciones

cuando transcurridos tres (3) meses contados a partir del vencimiento del período mencionado, el licenciatario no presente autoliquidación para el pago de las contraprestaciones a su cargo.

2. La suspensión en la prestación del servicio por un período continuo superior a un año.

3. El incumplimiento por parte del licenciatario de cualquiera de las obligaciones previstas en el título habilitante o en este decreto, o la infracción a las disposiciones legales vigentes, cuando a juicio del Ministerio de Comunicaciones el incumplimiento o la infracción no puedan ser sancionados con una pena inferior.

Artículo 13. Derogado por el Decreto 2870 de 2007, artículo 20. Contraprestaciones. Las concesiones, autorizaciones, permisos y registros en materia de telecomunicaciones, darán lugar a la liquidación, cobro recaudo y pago de contraprestaciones de conformidad con los Decretos 2041 de 1998 y 1705 de 1999, o las normas que los sustituyan, aclaren, modifiquen o adicionen.

Artículo 14. Derogado por el Decreto 2870 de 2007, artículo 20. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto tengan la calidad de concesionarios de servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas monocanales o multicanales de voz y/o datos, continuarán regidos por lo dispuesto en sus respectivos títulos habilitantes, sin perjuicio de que puedan acogerse a la presente norma, mediante solicitud remitida en tal sentido al Ministerio de Comunicaciones. En todo caso, al momento de la solicitud de prórroga del título habilitante, la misma se efectuará conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 15. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las normas de igual o inferior jerarquía que le sean contrarias, en especial el Decreto 1448 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de julio de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Comunicaciones,

Martha Elena Pinto de de Hart.